RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, la Dirección General delegó competencia a la Directora Regional, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente impondrá medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales. En el mismo sentido generara los actos administrativos dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos qui delegados y de las quejas presentadas de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Expediente 056970428974

1. Que mediante Resolución 131-1186 del 27 de diciembre de 2017, notificada personalmente el día 28 de diciembre de 2017, la Corporación **OTORGÓ** a través del artículo segundo **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la vivienda (servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad de la Sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S,** con Nit 900.394.797-6, ubicada en los predios con FMI 018-416 y 018-40671, Vereda Alto El Palmar, Municipio de El Santuario, por un término de 10 años, contados a partir de la notificación del presente acto.

1.1 Que, en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare **ACOGIÒ Y APROBÒ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, a la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE** y en su parágrafo se le requirió para que implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS, aprobado en el citado acto e informe por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1.2 Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución, La Corporación **APROBÒ EL PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS (PGRMV),** presentado por la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE.**

1.3 Que, en la misma Resolución en su artículo quinto, se le requirió a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE,** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

> ✓ Presente a la Corporación evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual
>
> ✓ Con cada informe de seguimiento presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

2. Que a través del oficio con radicado **CS-131-0229-2019** del 11 de marzo de 2019, Cornare dio a conocer a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE** (o quien haga sus veces al momento) en calidad de Representante Legal de la **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S,** el Decreto 050 de 2018, particularmente en su artículo sexto que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los requisitos adicionales que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo.

3. Que por medio del Auto con radicado **AU-03054-2022** del 10 de agosto de 2022, notificado por aviso el día 23 de agosto de 2022, la Corporación **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ** a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S**. con Nit 900.394.797- 6, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Ajustar el permiso de vertimientos, conforme a la normativa del Decreto 050 de 2018.*

2. *Evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.*

3. *Evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).*

4. Que por medio de la Resolución **RE-05218-2023** del 13 de diciembre del 2023, la Corporación Resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE,** identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S,** con Nit 900.394.797- 6, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

4.1 Que se estableció en el parágrafo primero del artículo primero de la anterior resolución que, las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

4.2 Que, por medio del artículo segundo de la precitada resolución, la Corporación **REQUIRIO** a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE,** en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.,** para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Implementar del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD para su verificación y aprobación en campo, toda vez que en visita técnica se encuentra un sistema totalmente enterrado y no es posible la verificación de los tratamientos.

2. Presente a la Corporación las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada al presente requerimiento.

3. Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

4. Presente los requisitos adicionales al permiso de vertimientos, conforme al Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.

5. Que el equipo técnico de la Regional Valles de San Nicolas de Cornare, realizo visita el día 20 de septiembre de 2024, de control y seguimiento a los predios identificados con FMI N° 018-40671 y 018-416 ubicados en el municipio de Santuario – Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en las Resoluciones 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, y RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023 de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-06615-2024 del 02 de octubre de 2024,** que estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

(…)

25. OBSERVACIONES:

Respecto a los permisos ambientales otorgados:

Mediante Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la vivienda (servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad de la Sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S, con Nit 900.394.797-6, ubicada en los predios con FMI 018-416 y 018-40671, Vereda Alto El Palmar, Municipio de El Santuario, por un término de 10 años.

Componentes STARD
Tratamiento primario: Tanque séptico de dos compartimientos
Tratamiento secundario: F.A.F.A

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Características del vertimiento:
Fuente receptora del vertimiento: Suelo (Campo de infiltración)
Caudal autorizado: 0,0079 L/s

Mediante Resolución 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018, la Corporación Resuelve en su artículo primero OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.082.813, por un término de 10 años.

Nombre del predio:	Sin Nombre	FMI:	018-416	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75°	13’	36”	6°	07’	47.6”	2251	
Punto de captación N°:							1				
Nombre Fuente:	La Siberia			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75°	13’	33.1”	6°	07’	1.5”	2314	
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico						0.011				
Total, caudal a otorgar de la Fuente **0.011 L/s** (caudal de diseño)							**0.011 L/s**				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							**0.011 L/s**				

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día viernes 20 de septiembre del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-416 y 018-40671, donde se encuentra establecida Finca de Abonos El Palmar, en compañía del señor Rubén Zuluaga Duque, Encargado en el momento y Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sumidero que hace las veces de un Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13’36.10”, N: 6°7’47.30” y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta.

2. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

3. La parte interesada informa que, a casusa de un movimiento de tierra natural generado en el predio, se dio la pérdida del Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, por lo que se vio en la obligación de realizar la conexión a un sumidero que se encontraba anteriormente en el predio.

4. El predio donde se desempeña la actividad cuenta con un punto de captación para el abastecimiento doméstico ubicado en un sitio con coordenadas W: -75°13’33.1”, N: 6°7’1.5” y Z: 2314 msnm. Este consta de un represamiento artesanal y se conduce por manguera de 1 pulgada hasta un tanque de almacenamiento.

5. En el recorrido por la fuente hídrica, no se evidencia la implementación de la obra de captación y control de caudal.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). Sumidero, El Santuario.

Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2024). Actividad, El Santuario.

Imagen 3. Aranzalez, S.J. (2024). Punto de captación, El Santuario.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos y 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Expediente 05697.04.28974: Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017					
PARÁGRAFO, ARTÍCULO SEGUNDO:	ENERO 2018		X		Mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el viernes

REQUERIR a la señora MARIELA ZULUAGA DUQUE, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS, aprobado en el presente acto e informe por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.					20 de septiembre del 2024, se evidenció que el predio cuenta con un Sumidero que hace las veces de un Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13'36.10", N: 6°7'47.30" y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta. Así mismo, la parte interesada informa que, a casusa de un movimiento de tierra natural generado en el predio, se dio la pérdida del Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, por lo que se vio en la obligación de realizar la conexión a un sumidero que se encontraba anteriormente en el predio.
ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se REQUIERE la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, para que cumpla con la siguiente obligación, la cual debe ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo: 1. Presente a la Corporación evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual.	ANUALMENTE		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
ARTÍCULO QUINTO: 2. Con cada informe de seguimiento presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).	ANUALMENTE		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
Expediente 05697.04.28974: Resolución RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023					

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, en calidad de representante legal de la sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S., para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Cumpla con las siguientes obligaciones: 1. Implementar del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD para su verificación y aprobación en campo, toda vez que en visita técnica se encuentra un sistema totalmente enterrado y no es posible la verificación de los tratamientos.	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 2. Presente a la Corporación las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada al presente requerimiento.	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 3. Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 4. Presente los requisitos adicionales al permiso de vertimientos, conforme al Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
Expediente 05697.02.28768: Resolución 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018					
ARTICULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se INFORMA a la señora LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO, que deberá	MARZO 2018		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento y mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el día

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

cumplir con las siguientes obligaciones en un término de 60 días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente actuación: 1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La interesada deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal en la Fuente "La Siberia" entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado mediante el presente acto administrativo, anexando los diseños de la misma para su evaluación por parte de funcionarios de la Corporación.					Viernes 20 de septiembre del 2024, no se evidenció la implementación.
ARTICULO SEGUNDO: 3. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y/o domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.	MARZO 2018		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, mediante Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, se otorga permiso ambiental de vertimientos, sin embargo, mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el día Viernes 20 de septiembre del 2024, se evidenció que el predio cuenta con un Sumidero que hace las veces de un Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13'36.10", N: 6°7'47.30" y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta. Así mismo, la parte interesada informa que, a casusa de un movimiento de tierra natural generado en el predio, se dio la pérdida del Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, por lo que se vio en la obligación de realizar la conexión a un sumidero que se encontraba anteriormente en el predio.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Nota:

RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.
131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.
131-0012-2018 del 10 de enero del 2018: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la vivienda (servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad de la Sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S, con Nit 900.394.797-6, ubicada en los predios con FMI 018-416 y 018-40671, Vereda Alto El Palmar, Municipio de El Santuario, por un término de 10 años.

2. Mediante Resolución 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018, la Corporación Resuelve en su artículo primero OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.082.813, por un término de 10 años.

3. El predio cuenta con un Sumidero que hace las veces de un Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13’36.10”, N: 6°7’47.30” y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta.

4. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

5. La parte interesada informa que, a casusa de un movimiento de tierra natural generado en el predio, se dio la pérdida del Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, por lo que se vio en la obligación de realizar la conexión a un sumidero que se encontraba anteriormente en el predio.

6. El predio donde se desempeña la actividad cuenta con un punto de captación para el abastecimiento doméstico ubicado en un sitio con coordenadas W: -75°13’33.1”, N: 6°7’1.5” y Z: 2314 msnm. Este consta de un represamiento artesanal y se conduce por manguera de 1 pulgada hasta un tanque de almacenamiento.

7. En el recorrido por la fuente hídrica, no se evidencia la implementación de la obra de captación y control de caudal.

8. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al parágrafo, artículo segundo de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, en cuanto a informar por escrito o correo electrónico a la Corporación sobre la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD para su verificación y aprobación en campo, toda vez que mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el día Viernes 20 de septiembre del 2024, se evidenció que el predio cuenta con un Sumidero que hace las veces de un Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13’36.10”, N: 6°7’47.30” y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta. Así mismo, la parte interesada informa que, a casusa de un movimiento de tierra natural generado en el predio, se dio la pérdida del Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, por lo que se vio en la obligación de realizar la conexión a un sumidero que se encontraba anteriormente en el predio.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

9. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo quinto de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017 y al ítem dos (2), artículo segundo de la Resolución RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023, en cuanto a presentar a la Corporación las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

10. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al ítem dos (2) del artículo quinto de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017 y al ítem tres (3), artículo segundo de la Resolución RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023, en cuanto a presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

11. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al Ítem uno (1), artículo segundo de la Resolución RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023, en cuanto a Implementar del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD para su verificación y aprobación en campo, toda vez que en visita técnica se encuentra un sistema totalmente enterrado y no es posible la verificación de los tratamientos.

12. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al Ítem cuatro (4), artículo segundo de la Resolución RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023, en cuanto a presentar los requisitos adicionales al permiso de vertimientos, conforme al Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.

13. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al Ítem uno (1), artículo segundo de la Resolución 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018, en cuanto a implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal en la Fuente "La Siberia" entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado mediante el presente acto administrativo, anexando los diseños de la misma para su evaluación por parte de funcionarios de la Corporación.

14. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al Ítem tres (3), artículo segundo de la Resolución 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018, en cuanto a garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y/o domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, mediante Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, se otorga permiso ambiental de vertimientos, sin embargo, mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el día Viernes 20 de septiembre del 2024, se evidenció que el predio cuenta con un Sumidero que hace las veces de un Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13'36.10", N: 6°7'47.30" y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta. Así mismo, la parte interesada informa que, a casusa de un movimiento de tierra natural generado en el predio, se dio la pérdida del Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, por lo que se vio en la obligación de realizar la conexión a un sumidero que se encontraba anteriormente en el predio.

15. Sujeto a cobro; Si.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes…".

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)".*

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Frente a la medida preventiva:

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37 que instituía la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva y que en la actualidad lo establece únicamente como un tipo de sanción.

Que referente a lo acontecido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

"(…) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (…) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos…".

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (…) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación."
En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..." (Subrayado fuera del texto)

En concreto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y dispone:

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

<u>Con respecto a la medida preventiva de amonestación escrita:</u>

Que mediante la Resolución **RE-05218-2023** del 13 de diciembre del 2023, la Corporación Resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE,** identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S,** con Nit 900.394.797- 6, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, de acuerdo al informe técnico con radicado **IT-06615-2024 del 02 de octubre de 2024,** se evidencia un incumplimiento reiterado de los requerimientos establecidos en las Resoluciones 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018; las condiciones observadas desde la visita inicial persisten, es decir, desde que se otorgó los permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la media preventiva de amonestación escrita, fue modificado por la **Ley 2387 de 2024**, cambiando su finalidad, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende, se hace procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo expedido mediante Resolución con radicado **RE-05218-2023** del 13 de diciembre del 2023, el cual se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia.

Lo anterior, en el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

OTRAS CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico con radicado **IT-06615-2024 del 02 de octubre de 2024**, se observó que, persiste el incumplimiento en cuanto a: *la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), a presentar los requisitos adicionales al permiso de vertimientos, conforme al Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo,* e *implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal en la Fuente "La Siberia" entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo,* requerimientos establecidos en las Resoluciones 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, 131-0012-2018 del 10 de enero del 2018; razón por la cual se **REQUERIRÁ** a la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S** a través de su representante legal, la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE** o quien haga sus veces al momento, para que den cumplimiento a unos requerimientos que se detallaran en la parte motiva de la presente actuación.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

PRUEBAS

1. Resolución con radicado No. 131-1186-2017 del 27 de diciembre de 2017
2. Oficio con radicado CS-131-0229-2019 del 11 de marzo de 2019
3. Auto con radicado AU-03054-2022 del 10 de agosto de 2022
4. Resolución con radicado RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución **RE-05218-2023** del 13 de diciembre del 2023, mediante la cual se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE,** identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S,** con Nit 900.394.797-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE,** identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S,** con Nit 900.394.797-6 para que dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. 131-1186-2017 del 27 de diciembre de 2017, en el Auto con radicado AU-03054-2022 del 10 de agosto de 2022, y en la Resolución con radicado RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023, en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

1. *Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD aprobado mediante el artículo tercero de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos*

2. *Presente a la Corporación evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual.*

3. *Presente los soportes y evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).*

4. *Presente los requisitos adicionales al permiso de vertimientos, conforme al Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo, conforme al artículo segundo de la Resolución con radicado RE-05218-2023 del 13 de diciembre del 2023*

5. *Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y/o domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.,** o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970428974

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024
Revisó: Abogado Alejandro Echavarría Restrepo Fecha: 15/10/2024
Técnico: Sixto Javier Aranzalez Horta IEDI, Convenio 162- 2024
Proceso: Control y seguimiento
Fecha: 11/10/2024

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare